



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 146-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0238-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0238-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA QUECHUA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : QUECHUA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,  
DEPARTAMENTO DE CUSCO.  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1042-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 19 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Quechua" de titularidad de Compañía Minera Quechua S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos, entre otros, en el Acta de Supervisión.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 567-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de junio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 503-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018<sup>2</sup> y notificada el 9 de marzo de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de abril de 2018<sup>4</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 4 de junio de 2018, se realizó una audiencia con participación de los representantes del administrado, levantándose un Acta de Informe Oral.



<sup>1</sup> Páginas de la 341 a la 377 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 2 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 6 del Expediente

<sup>3</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Escrito N° 2018-E01-31304. Folio 10 del Expediente.



6. El 7 de junio de 2018<sup>5</sup>, el administrado presentó información adicional al escrito de descargos (en adelante, **escrito complementario**).
7. El 26 de junio de 2018, la **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas** emitió el Informe Final de Instrucción N° 1042-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>5</sup> Escrito N° 2018-E01-49580.

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar, en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Minera Quechua no implementó el canal de coronación en el “Depósito de Desmonte del Túnel de Exploración”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

##### a) Compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental

10. A través de la Segunda Modificación del Estudio Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración minera Quechua, aprobada mediante Resolución Directoral N° 075-2010-MEM/AAM del 3 de marzo de 2010 (en adelante, **Segunda MEIAsd Quechua 2010**), se establece como medida de estabilización hidrológica en el depósito de desmonte del túnel de exploración, la construcción de una red de canales de coronación<sup>7</sup>.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>8</sup>, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, constató que el administrado no implementó la red de canales de coronación en el depósito de desmonte del túnel de exploración, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 8342525 N, 252264 E, incumpliendo lo dispuesto en la Segunda MEIAsd Quechua 2010.

13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 138, 139 y 140 del Informe de Supervisión<sup>9</sup> y en el Acta de Supervisión<sup>10</sup>.

14. Por tal motivo, se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el inciso 2.2 del

Páginas 715 y 716 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 2 del expediente.

**Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración minera Quechua, aprobada mediante Resolución Directoral N° 075-2010-MEM/AAM del 3 de marzo de 2010 (en adelante, Segunda MEIAsd Quechua 2010)**  
**“CAPÍTULO 8.0 MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE**

(...)

#### **8.3. Plan de Cierre Final**

(...)

#### **8.3.4. Depósito de Desmonte del Túnel de Exploración**

(...)

#### **8.3.4.3. Estabilidad hidrológica**

*Como medida de estabilización hidrológica, se construirá una red de canales de coronación (ver Plano 5.0-03) los cuales evitarán que las aguas de escorrentías afecten de manera significativa la estabilidad física del botadero de desmonte del túnel de exploración”.*

<sup>8</sup> Páginas del 367 al 375 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 2 del Expediente.

<sup>9</sup> Páginas 455 y 456 del archivo en digital del Informe de Supervisión<sup>4</sup> contenido en el disco compacto obrante a folio 2 del Expediente.

<sup>10</sup> Página 5 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 2 del Expediente.



Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>11</sup>.

15. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que el componente verificado durante la Supervisión Regular 2017 fue identificado como pasivo ambiental minero (en adelante, **PAM**) por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) mediante la Resolución Ministerial N° 535-2016-MEM/DM del 20 de diciembre de 2016<sup>12</sup>, sustentada en el Informe N° 047-2016-MEM-DGM-DTM/PAM del 25 de febrero del 2016.
16. Al respecto, corresponde indicar que la Dirección General de Minería del MINEM, mediante el Informe N° 047-2016-MEM-DGM-DTM/PAM, estableció que determinados componentes de la unidad minera "Quechua" deben ser considerados como PAM, como el componente identificado como "Desmonte". A continuación, se detalla su descripción y ubicación:

**Desmonte reconocido como PAM**

ID	Descripción Sub Tipo.	Coordenadas de Campo Datúm PSAD 56 / Zona 19		Profundidad (m)	Sección (m <sup>2</sup> )
		Este	Norte		
2957	Desmonte	252487	8342910	15	15x10

Tajo : Zona de Explotación superficial realizada de manera irregular.

Fuente: Informe N° 047-2016-MEM-DGM-DTM/PAM<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave  De 10 a 1 000 UIT



<sup>12</sup> Folios 4 y 5 del Expediente

<sup>13</sup> Páginas de la 677 a la 695 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 2 del Expediente.

Al respecto, se procedió a convertir localización del PAM Desmonte del Sistema UTM PSAD56 al Sistema WGS 84, obteniendo lo siguiente:

PAM	COORDENADAS UTM PSAD56		SISTEMA WGS 84	
	Este	Norte	Este	Norte
Desmonte	252487	8342910	252284	8342542

Elaborado por la DFAI del OEFA



17. Adicionalmente, el MINEM, mediante el referido Informe, instó al administrado a presentar el correspondiente plan de cierre de los PAM identificados en sus concesiones mineras del proyecto minero "Quechua".
18. Sobre el particular, mediante la Resolución Directoral N° 250-2017-MEM/DGAAM del 7 de setiembre de 2017 se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Quechua, sustentada en el Informe N° 397-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM del 7 de setiembre de 2017 (en adelante, **PCPAM Quechua**), estableciendo medidas específicas, entre otros, para el componente "Desmonte":

**3.5 Componentes de Cierre**

Los componentes mineros asociados a posibles riesgos a la salud y al ambiente, los cuales configuran ser PAM, son un tajo abierto, botadero de desmorte, trinchera y plataforma de perforación, cuya ubicación y características son:

Cuadro N° 3: Componentes PAM en la unidad minera Quechua

ID	Componente	Coordenadas UTM PSAD 59 Zona 19 S		Coordenadas UTM WGS84 Zona 19 S		Área (m <sup>2</sup> )
		Este	Norte	Este	Norte	
2680	Tajo	252 684	8 342 643	252 481,21	8 342 275,83	2074,28
2957	Desmorte	252 487	8 342 910	252 284,21	8 342 542,83	548,76
2690	Trinchera	252 586	8 342 814	252 383,21	8 342 446,83	364,23
2740	Plataforma	252 997	8 342 911	252 794,21	8 342 543,83	438,79

Fuente: Clean Technology S.A.C. e Informe N° 047-2016MEM-DGM-DTM/PAM

19. En atención a la localización establecida para el componente "Desmorte" en el Informe N° 047-2016-MEM-DGM-DTM/PAM y en el PCPAM Quechua, se procedió a comparar dicha ubicación con el depósito de desmorte del túnel de exploración verificado en la Supervisión Regular 2017, cuya ubicación y descripción se detalla seguidamente:

Depósito de desmorte del túnel de exploración verificado durante la Supervisión Regular 2017

Nro.	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84)	
		Norte	Este
70.	Depósito de desmorte del túnel de exploración (pasivo ambiental), se observó el área llena de ichu, pero sin canales de coronación.	8342525	252264

Fuente: Acta de Supervisión<sup>14</sup>

20. Producto de la georreferenciación de los componentes, se evidencia que el depósito de desmorte verificado durante la Supervisión Regular 2017 es el PAM denominado "Desmorte" consignado tanto en el Informe N° 047-2016-MEM-DGM-DTM/PAM como en el PCPAM Quechua, tal como se describe a continuación:

Comparación de coordenadas

VERIFICADO	Denominación del Componente	Coordenadas Datum WGS84 Zona 19		Distancia aproximada con respecto a ubicación de la Supervisión Regular 2017 (m)
		Este	Norte	
Supervisión Regular 2017	Depósito de desmorte del	252264	8342525	-



<sup>14</sup> Página 12 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 2 del Expediente.



	túnel de exploración			
PCPAM Quechua	Desmante	252284	8342543	21
Informe 047-2016.MEM-DGM-DTM/PAM	Desmante	252284	8342542	21

Elaboración DFAI del OEFA

21. Habiendo corroborado entonces, que el componente verificado durante la Supervisión Regular 2017 es un PAM, corresponde al administrado cumplir con las medidas establecidas en el PCPAM Quechua dentro del cronograma en el establecido.
22. Al respecto, el PCPAM Quechua establece que las medidas de cierre deberán ser ejecutadas dentro de un año desde la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental, esto es, hasta el 8 de setiembre de 2018. Asimismo, precisa que para el manejo de aguas superficiales (escorrentías) en el depósito de desmante debe implementarse un Canal Tipo I (de mampostería de piedra), consistente en una cuneta de sección trapezoidal<sup>15</sup>.
23. En consecuencia, debió imputarse (de corresponder) al administrado el incumplimiento de la obligación contenida en el PCPAM Quechua y no aquella obligación contenida en la Segunda MEIASd Quechua 2010, toda vez que al momento de iniciarse el presente PAS, esto es el 9 de marzo de 2018, ya se encontraba vigente el PCPAM Quechua que establecía medidas de cierre específicas para el "Depósito de Desmante del Túnel de Exploración", en su condición de pasivo ambiental.
24. Al respecto, conforme al principio de tipicidad<sup>16</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

<sup>15</sup> Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Quechua aprobada mediante la Resolución Directoral N° 250-2017-MEM/DGAAM del 07 de setiembre de 2017, sustentado en el Informe N° 397-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM

**"3.7 Actividades de Cierre  
3.7.5 Estabilidad Hidrológica**

En el diseño del sistema hidráulico, se realizó con la información proporcionada por la estación Yauri (SENAMHI), se ha diseñado para el cierre final el Canal Tipo I (de mampostería de piedra) consistente en una cuneta de sección trapezoidal, revestida con mampostería de 0,35 m de ancho, 0,15 de base, 0,30 m de altura y espesor de 0,10m se empleará al pie del Tajo con una longitud de 244,63 m, dirigiendo el agua a los lechos de escorrentías naturales, logrando la estabilidad hidrológica del componente, Depósito de Desmante con una longitud 113,08 m, la Trinchera con una longitud de 144,05 m. con una longitud de 95,97m (...)"

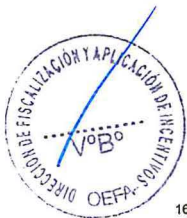
<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.  
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





25. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>17</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
26. En ese sentido, considerando que, en el presente caso, el compromiso supuestamente incumplido por parte del administrado no resulta aplicable para el componente materia de imputación, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde ordenar el archivo del presente PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Quechua S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.**- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Quechua S.A.** para presentación de descargos.

**Artículo 3°.**- Informar a **Compañía Minera Quechua S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 4°.**- Informar a **Compañía Minera Quechua S.A.** que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, de conformidad a lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

